



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00031-00  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO - ARAUJO  
DEMANDADO: SOCIEDAD BUEN HOGAR LTDA

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede aporta nuevamente la diligencia de notificación del auto admisorio al sujeto pasivo, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir se practicó por vía de correo electrónico.

Pasa entonces el Despacho en esta ocasión a examinar por segunda vez si la diligencia de notificación arrimada por el actor a través de memorial que antecede cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente o insistir en la correcta notificación del extremo pasivo. Pero al analizar los documentos aportados por el actor, encuentra el despacho que las diligencias de notificación electrónicas adelantadas no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales del demandado tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P; para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al extremo pasivo para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlos y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respectarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

En efecto, son dos las inconsistencias que se encuentran en el escrito de notificación aportado por la parte interesada, el primero de ellos es que la citación se hizo al señor CARLOS LUIS FERNÁNDO GUTIERREZ CASTILLA como representante legal de la empresa BUENHOGAR LTDA y no al demandado que es la persona jurídica BUENHOGAR LTDA, por lo que se tiene que tal llamamiento no se hizo correctamente pues en el auto admisorio se ordenó claramente notificar a la persona jurídica para que actuara a través de su representante legal, de quien no está demás decir en la actualidad se desconoce exactamente quien es; potísima razón por la cual deberá rehacerse la diligencia de notificación pues quien debe ser citado al proceso es el demandado BUENHOGAR LTDA, quien comparecerá a la litis a través de su representante legal.

La segunda inconsistencia del citatorio es que en el certificado de notificación adjunto no se logra determinar que ocurrió con el acuse de recibo, pues en el documento aportado se observa la frase acuse de recibo seguida de un sin número de letras, el cual no generan ningún sentido para el despacho, por lo que no se entiende claramente si se acusó el recibido o no.

Estampa de tiempo al envío de la notificación	2021 /09/07 17:24:41	Tiempo de firmado: Sep 7 22:24:41 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /09/07 17:32:36	Sep 7 17:24:43 ci-t205-282ci postfix/smtp[8751]: 730A512483B9: to=<carlc.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delays=0.18/0/0.7/0.83, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e8d2fe7f7172378fb7c2849eafaa1ca2a60c370761181903cf79c1334a4de@co> [InternalId=135038066762467, Hostname=V11EUR04HT066.eop-eur04.protection.outlook.com] 26910 bytes in 0.271, 96.771 KB/sec Queued mail 250 2.1.5)

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación del demandado atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez.

LJBM.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edea8df981a698d5950c1e810a2270cdc647f1443edb702727a5c3e4fe87f42**  
Documento generado en 04/11/2021 09:33:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art \_\_\_\_\_